



Usted es socio de una sociedad costarricense y le aconsejan recibir su remuneración de manera encubierta de la siguiente manera: Constituir en Panamá una sociedad panameña que va a aparecer firmando un contrato de prestación de servicios de mercadeo internacional, en razón de los cuales la sociedad costarricense pagará \$10.000 mensuales.

- A. ¿Cuál impuesto se evita de esa manera?
- B. ¿El pago mensual de \$10.000 está o no sujeto al impuesto sobre remesas al exterior? ¿Por qué?
- C. ¿Es un gasto deducible? ¿Sí, no? ¿Por qué?
- D. ¿Podría la DGT cuestionar el gasto y cómo?
- E. Comente si existe algún riesgo adicional si el servicio no es simplemente de mercadeo internacional, sino de mercadeo internacional y “asesoramiento estratégico gerencial”.
- F. En el supuesto de que la DGT pueda detectar que el pago o pagos se hicieron desde la cuenta bancaria de la sociedad costarricense a otra cuenta bancaria en C.R., qué podría intentar hacer la A.T.?
- G. ¿Cuál sería el monto del ajuste (sin considerar el inciso E) y la sanción aplicable? (No importa si cuantifica en dólares) ¿Cambia el panorama si se considera el inciso E? ¿Qué alegraría la DGT si se considera el inciso E, cuál sería el monto del ajuste + sanciones, y qué alegraría usted?
- H. ¿Qué sucedería si el monto de la remesa mensual es de ₡50 millones mensuales? La suma del impuesto dejado de pagar ¿Sobrepasa el umbral de los 500 salarios base del artículo 92 CNPT?